

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 14
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00161/2020

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000389 /2020-E

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, S.A

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Valladolid, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

El Sr. D. , JUEZ de Primera Instancia nº 014 de VALLADOLID y su Partido, habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO 389/2020 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante , con Procurador Sra. y Abogado Sr. RODRIGUEZ PICALLO, y de otra como demandada WIZIND BANK S.A., con Procuradora Sra. , y Abogado Sr. , sobre Nulidad del contrato de tarjeta por usurario y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que el día 4 de mayo de 2.020 se presentó demanda, en la que la parte demandante tras realizar las alegaciones y exponer los razonamientos jurídicos que estimó pertinentes concluyó suplicando al Juzgado dicte sentencia en la que se estime íntegramente la Demanda acordando que:

1.-Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta "Citi Oro" con nº suscrito por Doña y Citibank España, S.A. (actualmente Wizink Bank, S.A.) el 26 de Enero de 2.011, así como del contrato de seguro por accesorio, condenando a la entidad demandada a restituir a Doña

la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.-Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:-La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia-de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta "Citi Oro" con nº suscrito el 26 de Enero de 2.011, condenando a la entidad demandada a restituir a Doña M la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.-La nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada del contrato de tarjeta nº y se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.-Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, por la parte demandada se presentó contestación en la que se oponía a las pretensiones deducidas de contrario, tras lo cual se citó a las partes a la Audiencia Previa que tuvo lugar el día y hora señalados.

TERCERO. Que admitida únicamente prueba documental y tras la fase de conclusiones, quedaron los autos sobre la mesa de Su Señoría para el dictado de la oportuna resolución.

CUARTO. Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Ejercita la actora con carácter principal, al amparo de la Ley de Represión de la Usura de 1.908, acción de nulidad del contrato de Tarjeta de Crédito suscrito el día 26 de enero de 2.011, al entender que los intereses pactados son notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso. A su vez entiende que los intereses y comisiones aplicados son claramente abusivos conforme a la normativa referente a las condiciones generales de la contratación en relación con la de protección a los consumidores y usuarios.

Personada la entidad demandada se opuso a las pretensiones deducidas de contrario alegando entre otras consideraciones que los intereses pactados son los habituales para el tipo de negocio contratado, negando a su vez, que las cláusulas discutidas de contrario sean abusivas, al superar los controles de inclusión y transparencia exigidos legal y jurisprudencialmente.

SEGUNDO. La sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo 149/2020, repasa y sintetiza la doctrina jurisprudencial fijada en la sentencia del pleno de la misma sala 628/2015, de 25 de noviembre, en los siguientes extremos:

- i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.
- ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».
- iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.
- iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que

mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

- v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».
- vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.
- vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Completando esta doctrina el Tribunal Supremo establece en la mencionada sentencia de 4 de marzo de 2.020 que para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más

específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Aplicando esta doctrina al caso que ahora nos ocupa el índice que debe ser tomado como referencia para determinar si nos encontramos o no ante unos intereses usurarios es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, al ser esta la operación de crédito objeto de la demanda.

En el presente caso, si bien no consta que en la fecha de suscripción del contrato litigioso el Banco de España recogiera datos para este tipo de contratos, y por ello tomando como referencia de forma orientativa el tipo medio que recoge dicha institución para el año 2.018 (primer año en el que consta que se recogieran dichos datos), que ronda el 20%, partiendo del tipo de interés fijado por el Banco de España a la fecha de celebración del contrato litigioso para el tipo de operaciones igual que la que es objeto de controversia 20,03 (TEDR para tarjetas de crédito de pago aplazado), el TAE pactado en el contrato de referencia del 26,82% ha de entenderse, en cuanto supera en más de un quinto aquella referencia, notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario.

Una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato (similar al del supuesto contemplado por nuestro mas Alto Tribunal en la sentencia a la que nos estamos refiriendo), ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Como razonaba el Tribunal Supremo en la citada sentencia del año 2.020 "el tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De

no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia”.

Resultando estos argumentos perfectamente aplicables al caso enjuiciado, no existen en el presente supuesto circunstancias diferentes a las contempladas por el Tribunal Supremo, al no haber acreditado la demandada que concurren circunstancias que puedan reputarse excepcionales y que justifiquen la estipulación de un interés tan desproporcionadamente elevado, razones todas ellas que nos llevan a estimar la demanda interpuesta en todos sus pedimentos.

La consecuencia de declaración de nulidad del préstamo como usurero son las prevista en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 2008, esto es que el prestatario estará obligado a devolver tan solo el principal entregado es decir la cantidad que le fue prestada a la que

lógicamente habrá de descontarse lo ya abonado que será computado como parte del capital.

Si hubiera satisfecho parte o todo de aquélla (la suma recibida) y los intereses vencidos, el prestamista deberá devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. En este supuesto, el prestamista, ex artículo 1.303 del Código Civil, deberá abonar, a su vez, al prestatario el interés legal del dinero de lo que hubiera abonado de más, desde el momento en que dicho abono de más se hubiera producido.

TERCERO. Que habiéndose estimado la demanda en todos sus pedimentos, procede, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer las costas del pleito a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación:

F A L L O

Que **estimando** la demanda interpuesta por la Procuradora Doña en nombre y representación de Doña contra WIZINK BANK, S.A. representado por la Procuradora Doña debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de 26 de enero de 2.011 objeto de las actuaciones, no debiendo abonar la parte prestataria más cantidad que la suma recibida en concepto de cantidad prestada. En el supuesto de la prestataria, hubiera abonado por cualquier concepto, (comisiones, gastos, primas...) más cantidad que la indicada, la demandada deberá devolver a la demandada dicha cantidad abonada de más a la que se le aplicará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda, todo ello **con imposición de las costas del pleito a la parte demandada.**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, dentro del plazo de veinte días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ